

# Anuario

2017

NÚMERO 5 DE MEDIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**LETICIA GARCÍA VILLALUENGA**

**EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO**

**DIRECTORES**

**CARMEN FERNÁNDEZ CANALES**

**SECRETARIA**

**Editorial: LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD: GESTIÓN DE CONFLICTOS EN INTERÉS DEL MENOR Y DE LAS FAMILIAS**

*Leticia García Villaluenga y Eduardo Vázquez de Castro*

**CATALUÑA, UN TRILEMA CONCEPTUAL Y ESTRATÉGICO: EL VALOR DE LA TEORÍA**

*Juan Ramón de Páramo Argüelles - Raúl Calvo Soler*

**EL ORDENAMIENTO DEPORTIVO ITALIANO Y LOS INSTRUMENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

*Massimo Proto*

**EL SISTEMA DE RESOLUCIÓN COLABORATIVO DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE TRABAJO EN ESPAÑA**

*Inmaculada Marín Alonso*

**MEDIACIÓN EN SITUACIONES DE DIVERSIDAD AFECTIVO SEXUAL Y DE GÉNERO SIGNIFICATIVA**

*Maurizio Montipó Spagnoli*

**MEDIACIÓN INTERCULTURAL, HÁBITOS DE ALIMENTACIÓN Y RELIGIÓN. UN BREVE ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN**

*M<sup>a</sup> Antonia Pavón Román*

**CRÓNICAS DE ACTUALIDAD**

**Coordinadores:**

*Javier Plaza Penadés*

*Raquel Guillén Catalán*

**PRACTICUM**

**Coordinadora:**

*Cristina Merino Ortiz*

**REUS**  
EDITORIAL





## DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DEL ANUARIO

El Anuario de Mediación y Solución de Conflictos es una publicación anual abierta e interdisciplinar, con proceso anónimo de revisión por pares, sobre los métodos alternativos de solución de controversias.

El Anuario examina la aplicación de las teorías de gestión del conflicto y proporciona conocimiento sobre la práctica de estos métodos desde una aproximación realista y científica, que tiene como principal objetivo divulgar trabajos originales, avances y resultados de investigación producidos en las distintas áreas de la Filosofía, el Derecho, la Psicología y otras ramas de las Ciencias Sociales, sobre los métodos no jurisdiccionales de solución de disputas.

Editado por REUS en Madrid, el Anuario contiene contribuciones de expertos sobre mediación y otros métodos alternativos de gestión del conflicto, dirigidas tanto a un público no especializado, como a expertos del mundo académico y práctico.

Desde su creación, el Anuario de Mediación y Solución de Conflictos ofrece sus páginas a la comunidad nacional e internacional para la publicación de artículos, crítica de libros, entrevistas, comentarios de la casuística de mediación (intra y extrajudicial) y reseñas en español e inglés. El contenido de los originales publicados es responsabilidad exclusiva de sus autores.

## PRESENTACIÓN DE TRABAJOS PARA SU PUBLICACIÓN

**1. Envío de trabajos.** Los originales deben enviarse por correo electrónico, en formato Microsoft Word en cualquiera de sus versiones para PC, y deberá hacerse llegar a la dirección: [carmen.fernandez@unican.es](mailto:carmen.fernandez@unican.es), mediante fichero adjunto elaborado en el formato descrito, indicando «TRABAJO PARA EL ANUARIO DE MEDIACIÓN».

Para enviar los trabajos, es preciso indicar el nombre completo, la afiliación institucional del autor y todos los datos de contacto, incluyendo el número de teléfono y dirección de correo electrónico, en una página separada del trabajo que se remite. Los agradecimientos también deben incluirse en esta cubierta.

Los artículos no podrán exceder las 8.000 palabras (incluyendo notas), las críticas de libros, comentarios y entrevistas no deberán sobrepasar las 1.500 palabras. Por último, las crónicas de actividades y reseñas de libros no podrán superar las 1.000 palabras. Los tres tipos de escrito han de presentarse en fuente Times New Roman de 14 puntos a espacio y medio.

Las referencias bibliográficas a obras ajenas dejarán constancia, cuando menos, del autor y título de las obras citadas, así como del lugar y año de su publicación.

**2. Encabezamiento.** Todos los artículos deberán incluir como encabezamiento: título en español e inglés, aunque excepcionalmente se admitirá otro idioma siempre con su traducción al español (centrado, en mayúsculas y negrita);

nombre y apellidos del autor/a (debajo del título centrado, en minúscula, normal); universidad o institución a la que pertenece el/la autor/a (debajo del nombre del autor/a en minúscula, normal). Además, deben incluir, en español e inglés, (excepcionalmente se admitirá en otro idioma junto a la traducción española), un índice, un resumen de unas 10 líneas como máximo (150 palabras como máximo) y 5 palabras clave.

Los comentarios deben describir brevemente la novedad, originalidad o interés del objeto del comentarios del siguiente modo: Identificación exacta del objeto del comentario (jurisprudencia, legislación, prácticas, proyectos, etc.) con datos que faciliten su localización o búsqueda (Título, fecha, referencia en boletines oficiales o bases de datos...), un resumen de unas 10 líneas como máximo (150 palabras como máximo) y 5 palabras clave.

Las entrevistas deben describir brevemente la novedad, originalidad o interés del tema o de la personalidad entrevistada del siguiente modo: Identificación y semblanza del entrevistado, un resumen de unas 10 líneas como máximo (150 palabras como máximo) y 5 palabras clave.

Las críticas de libros y reseñas deben describir brevemente la obra reseñada del siguiente modo: AUTOR, título, lugar, editorial, año, número de páginas.

Las crónicas de actividades deben describir brevemente el acto celebrado del siguiente modo: Título, lugar, personas o instituciones organizadoras, fechas de celebración o duración, programa y sinopsis.

Si el artículo o la nota contienen cuadros, tablas, gráficos o diagramas se compondrán con la opción específica del procesador de texto empleado, y se insertará como imagen. Si se opta por el procesador de texto se respetarán los espacios empleando la tecla de tabulación. No emplear para ello la barra espaciadora. Los subtítulos (en minúscula y negrita) deben enumerarse, alineados a la izquierda y separados del párrafo anterior por un retorno de un espacio. Los párrafos no deben espaciarse y no deben ir sangrados. Puesto que los textos serán manejados con programas de maquetación para su impresión, es preferible que incluyan el menor número posible de códigos de formato.

**3. Breve currículum perfilando al autor.** En todos los casos los autores deberán adjuntar una breve nota biográfica (de no más de 100 palabras) que incluya: institución a la que pertenece, cargo actual, títulos académicos con el nombre de la institución que los confirió, principales publicaciones, principales áreas de trabajo y de investigación, dirección postal y de correo electrónico.

**4. Sistema de citas.** Se admite tanto el sistema tradicional de citas bibliográficas como el sistema abreviado y el sistema Harvard-APA.

**a) Sistema tradicional:** citas bibliográficas mediante notas a pie de página. En este caso no se incluye la bibliografía al final del artículo. Las notas incluirán, la primera vez, apellido e inicial del nombre del autor (minúscula normal), «Título de artículo» (entrecomillado y letra normal), Título de libro o revista (cursiva), inicial del nombre y apellido del compilador y título del libro (en cursiva) en el caso de obras colectivas, antecedido de la preposición en, editorial, ciudad de edición, año de publicación, indicación de volumen y número cuando de revistas

se trate, y el número de la página (p. ) o páginas (pp.) citadas. Posteriormente es suficiente indicar el autor, el título, ed. cit. y las páginas referidas. En caso de que no se cite sino una obra, se colocará simplemente Op. Cit. y la página o páginas correspondientes. Se utiliza *Ibidem* para una obra ya citada en la nota inmediatamente anterior. Todos los datos han de ir separados por comas. En caso de que la nota de pie de página no aluda a una cita textual, la referencia bibliográfica ha de ir antecedida por Cfr..

**b) Sistema abreviado:** las referencias bibliográficas se incorporan a pié de página o en el cuerpo del texto y remiten a una bibliografía al final del artículo. Las citas deben contener: autor, año de aparición de la obra y número de la página; por ejemplo, van Fraassen (1980), p. 6. Al final del artículo se incluirá una lista con las citas completas de todas las obras mencionadas bajo el título Referencias Bibliográficas (centrado, en minúsculas y negrita), ordenadas alfabéticamente, adecuándose a los siguientes ejemplos:

Kuhn, T. S. (1962, 1970): *The structure of scientific revolutions*, Chicago, University of Chicago Press.

Quine, W. van O. (1976): «Worlds Away», *Journal of Philosophy*, 73, pp. 859-63.

Mosterín, J. (2004): «El mundo de la cultura y el conocimiento en Popper», en A. Rivadulla (ed.), *Hipótesis y verdad en ciencia. Ensayos sobre la filosofía de Kart R. Popper*, Madrid, Editorial Complutense, S. A., pp. 15-30.

Si se citan varias obras del mismo autor y año, se ordenarán alfabéticamente con letra minúscula; por ejemplo: Foucault, M. (1969<sup>a</sup>) «Qu'est-ce qu'un auteur?», *Bulletin de la Société française de Philosophie* 63, pp. 73-104, y Foucault, M. (1969b) *L'archéologie du savoir*, Paris, Gallimard.

**c) Sistema Harvard-APA:** El estilo Harvard-APA presenta las citas siempre dentro del texto del trabajo, utilizando el apellido del autor, la fecha de publicación y la página citada entre paréntesis. Este sistema no requiere utilizar las citas a pie de página. Debe incluirse siempre las referencias bibliográficas en un listado completo al final del trabajo.

El sistema funciona de la siguiente manera:

Williams (1995, p. 45) sostuvo que «al comparar los desórdenes de la personalidad se debe tener en cuenta la edad del paciente»

O bien:

Un autor sostuvo que «al comparar los desórdenes de la personalidad se debe tener en cuenta la edad del paciente» (Williams, 1995, p. 45)

Cuando la cita es indirecta (es decir, que se menciona la idea del autor pero no se cita textualmente), no se coloca la página de la referencia. Se hace de la siguiente manera:

Es oportuno considerar la edad de los pacientes al estudiar los desórdenes de la personalidad (Williams, 1995)

Cuando un autor tiene más de una publicación en el mismo año, se acompaña el año de la publicación con una letra minúscula usando sucesivamente por orden alfabético. Por ejemplo:

En dos estudios recientes (Harding, 1986a, p. 80; 1986b, p. 138) se sugirió que...

Forma de presentar la bibliografía al final del trabajo

El listado de referencias debe ordenarse alfabéticamente por el apellido del autor. El formato APA-Harvard requiere que los títulos de libros, revistas, enciclopedias, diarios, etc. sean destacados utilizando tipografía itálica (conocida también como cursiva).

Las referencias bibliográficas se presentan de la siguiente manera:

Apellidos Autor, iniciales (año). Título del libro. Lugar de la publicación: Editor.

[Este resumen ha sido elaborado según el Manual de la Publicación de la American Psychological Association (APA), 5to ed., 2001].

Cuando se cite una resolución judicial, se debe indicar la denominación del Tribunal que la ha dictado, la fecha y los datos completos de identificación del repertorio del que se ha extraído la resolución.

**5. Evaluadores.** Todos los originales serán evaluados por un par académico anónimo que desconocerá la identidad del autor (el arbitraje es «doble ciego»). Son criterios excluyentes para la admisión de los trabajos: 1º el tema no corresponde al campo científico cultivado por la revista; 2º el escrito excede la extensión establecida; 3º no emplea el tipo de citas propuesto; 4º no enviar el escrito en el soporte requerido. El Comité de Redacción decidirá, basándose en los informes respectivos, la conveniencia de publicar los escritos recibidos. En caso de decidir la publicación se informará al autor si la publicación se acepta en su integridad o condicionada a modificaciones. En el caso de admitirse la publicación con modificaciones, éstas deberán hacerse por el autor siguiendo las indicaciones de los evaluadores. En un tiempo no superior a tres meses después de la recepción del original, el Director informará al autor sobre la decisión final y, en caso de que esta sea favorable, la fecha previsible de publicación. De ser necesario, se podrá solicitar al autor una versión definitiva del escrito.

**6. Cesión de trabajos y originalidad.** Sólo se admitirán para su publicación trabajos originales e inéditos. Los autores autorizan la publicación del texto completo en los sitios de internet y en las bases de datos en donde la revista aparece con texto completo. La cesión de los trabajos para su publicación en la revista implica que la revista se reserva todos los derechos sobre la obra (Copyright). El autor no podrá publicar la obra con posterioridad sin permiso expreso de la revista y, en caso de obtenerse, deberá indicarse la referencia a la revista como publicación original.

**7. Ejemplares y separatas.** Los autores de los artículos recibirán un ejemplar, así como los autores de las crónicas, entrevistas, críticas de libros y de las reseñas. Todos los autores recibirán usuario y claves para acceder al contenido íntegro de sus obras en la publicación digital.

## **GARANTÍAS, AUTORIZACIONES E INFRACCIONES**

La Editorial Reus, el equipo directivo, el Consejo de Redacción y los evaluadores externos del Anuario no se responsabilizan del contenido de los trabajos publicados en el Anuario, **trabajos cuya originalidad garantizan los autores de los mismos.**

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación del contenido del Anuario sólo puede ser realizada con la **autorización expresa de la Editorial Reus**, salvo excepción prevista por la ley.

Fotocopiar o **reproducir ilegalmente la presente obra puede ser constitutivo de delito** penado con la cárcel en el presente Código Penal español.





# ANUARIO DE MEDIACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS 2017

LETICIA GARCÍA VILLALUENGA    EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO  
Directores

CARMEN FERNÁNDEZ CANALES  
Secretaria

CRÓNICAS DE ACTUALIDAD

Coordinadores:

Raquel Guillén Catalán  
Javier Plaza Penadés

PRACTICUM

Coordinadora:

Cristina Merino Ortiz

**REUS**  
EDITORIAL



Madrid, 2018

PREMIADO por la AMMI, 2015, como la mejor publicación del año en Mediación.  
Premio de ámbito nacional.

INCLUIDO en el índice de revistas del CSIC.

INCLUIDO en el directorio de LATINDEX.

INCLUIDO EN DIALNET.

INCLUIDO EN DULCINEA.

INCLUIDO EN MIAR.

INCLUIDO EN REBIUN.

VISIBLE en GOOGLE ACADÉMICO.

© Editorial Reus, S. A.  
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

EDITA: EDITORIAL REUS, S.A., 2018

ISSN: 2340-9681

Depósito Legal: M 35591-2013

Diseño de portada: Editorial Reus, S.A.

Impreso en España

Printed in Spain

Imprime: *Estilo Estugraf Impresores S.L.*

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

## CONSEJO DE REDACCIÓN:

RAMÓN ALZATE SAEZ DE HEREDIA: Catedrático de Análisis y Resolución de Conflictos (Facultad de Psicología). Universidad del País Vasco.

NURIA BELLOSO MARTÍN: Catedrática habilitada de Filosofía del Derecho. Universidad de Burgos.

IGNACIO BOLAÑOS CARTUJO: Profesor Contratado en el Departamento de Psicología Clínica de la Universidad Complutense de Madrid.

RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES: Catedrática de Derecho Procesal, Universidad de Santiago de Compostela.

JUAN RAMÓN DE PÁRAMO ARGUELLES: Catedrático de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del campus de Ciudad Real de la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Director del Instituto de Resolución de Conflictos (UCLM).

FRANCISCA FARIÑA RIVERO: Catedrática de Psicología de la Universidad de Vigo.

CARMEN FERNÁNDEZ CANALES: Profesora contratado Doctor de la Universidad de Cantabria.

LETICIA GARCÍA VILLALUENGA: Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid. Directora del Grupo de investigación “*Sistemas cooperativos de gestión de conflictos en el s. XXI*” de la UCM. Presidenta de la CUEMYC.

CARLOS GIMÉNEZ ROMERO: Catedrático de Antropología de la Universidad Autónoma de Madrid. Director del Programa «Migración y Multiculturalidad» de dicha Universidad.

FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO: Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia. Actualmente es Magistrado del Tribunal Supremo-Sala Primera.

JAVIER PLAZA PENADÉS: Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia.

CARLOS ROGEL VIDE: Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid.

MANUEL ROSALES ÁLAMO: profesor de Psicología de la Universidad de la Laguna.

EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO: Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Cantabria. Director de la Cátedra Derecho e Innovación de la Universidad de Cantabria.

## COMITÉ CIENTÍFICO:

ARTURO ALMANSA LÓPEZ: Abogado, Presidente de la Asociación Española de Mediación Interdisciplinar.

HELENA ALMEIDA: Profesora de la Universidad de Coimbra (Portugal) desde 1976.

DALE BAGSHAW: Profesora adjunta en la Universidad de Australia del Sur (UniSA).

SILVIA BARONA VILAR: Catedrática de Derecho Procesal de la Universitat de Valencia.

TRINIDAD BERNAL SAMPER: Doctora en Psicología. Presidenta de la Asociación Estatal de mediadores.

JOSÉ FRANCISCO CAMPOS VIDAL: Profesor Titular de Universidad de la Universidad de las Islas Baleares.

PALOMA DEL HOYO ALONSO-MARTÍNEZ: Historiadora. Mediadora, coordinadora del curso de Especialista en Mediación, título propio de la UCM.

SILVIA DÍAZ ALABART: Catedrática de Derecho civil de la Universidad Complutense de Madrid.

FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ ALONSO: Profesor Titular de Trabajo Social de la Universidad de Alicante y Co-director del Máster de «Mediación e intervención social en conflictos».

ANTONIETTA FODDAI: Professore Associato de Filosofía del Derecho, Directora del «Centro Universitario de Mediación» de la Universidad de Sassari.

JACQUELINE N. FONT-GUZMAN: Directora y Catedrática Asociada de Conflictología en el Werner Institute, Escuela de Derecho de Creighton University en Omaha, Nebraska.

ELENA GARCÍA CIMA DE ESTEVE: Profesora de grado y postgrado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina).

M<sup>a</sup> PAZ GARCÍA-LONGORIA SERRANO: Licenciada en Psicología por la UCM. Doctora en Psicología por la Universidad de Murcia. Profesora Titular en el departamento de sociología y política social.

JULIO GONZÁLEZ GARCÍA: Catedrático de Derecho administrativo en la Universidad Complutense de Madrid.

NURIA GONZÁLEZ MARTÍN: Doctora en Derecho por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España. Investigadora Titular «C» del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ELENA LAUROBA: Profesora titular de derecho civil de la UB.

ROCÍO LÓPEZ SAN LUIS: Titular de Derecho civil en la Universidad de Almería y Experta en Mediación Familiar y Orientación Familiar.

- AGUSTÍN LUNA SERRANO: Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Santiago de Compostela y luego en Barcelona, hasta su jubilación, y posteriormente profesor emérito de Teoría del Derecho en la Universidad Ramón Llull.
- COSTANZA MARZOTTO: Psicóloga y Mediadora Familiar en el «Servicio de Clínica y Psicología de la Pareja y la Familia» de la Universidad Católica de Milán.
- LORENZO MEZZASOMA: Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Perugia. Doctor Europeo por la Universidad autónoma de Barcelona. Miembro/presidente de arbitraje en el sector civil y miembro de Comités científicos/académicos de numerosas revistas.
- JASONE MONDRAGÓN LASAGABASTER: Profesora Titular de Escuela Universitaria del Área de Conocimiento de Psicología Social en la Universidad de Alicante (UA), y directora del Master en Mediación e Intervención Social en Conflictos, título propio de la UA.
- PILAR MORAD: Directora del grupo de investigación estudios de familia masculinidades y feminidades, COLCIENCIAS.
- ALEJANDRO NATÓ: Abogado (UBA) mediador, especialista en conflictos públicos. Máster en Resolución de Conflictos y Mediación, y Máster en PNL.
- JESSICA NOTINI: Directora de «Notini Mediation & Facilitation Services», Senior Consultor con Accordence, Accordence, Integrated Management Associates and Lax & Sebenius Negotiation Services. Profesor adjunto de la negociación y mediación para Stanford, Boalt and Hastings law schools and the Mills business school.
- GLORIA NOVEL MARTÍ: Mediadora especialista en organizaciones. Doctora en Mediación (UCM). Profesora Titular de Universidad y Directora del Observatorio de Mediación de la Universidad de Barcelona.
- GUILLERMO OROZCO PARDO: Catedrático de Derecho Civil. Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Granada.
- PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ: Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona.
- LISA PARKINSON: M.A. Universidad de Oxford, cualificada trabajadora social y mediadora de familia desde 1978.
- CARLO PILIA: profesor *associato* de Derecho Civil, de la Universidad de Cagliari (Italia). Miembro de FIMEP, CUEMIC, CEMAJUR Internacional y de la Federación Europea de Mediadores.
- GEMMA PONS GARCÍA: Abogada. Mediadora. Master en Gestión y Resolución de Conflictos: Mediación de Les Heures, Fundación Bosch y Gimpera —Universidad de Barcelona—.
- M<sup>a</sup> EUGENIA RAMOS PÉREZ: Licenciada en Derecho. Máster en Mediación y Gestión de Conflictos.

ALEIX RIPOL MILLET: Licenciado en Filosofía y Letras, Teología y Doctor en Psicología por la Universidad de Barcelona. Responsable del programa de Familia e Infancia del Ayuntamiento de Barcelona durante 15 años. Fundador del Servicio de Mediación Familiar de Barcelona en INTRESS.

HÉLDER RISLER DE OLIVEIRA: Profesor Titular en la Universidad de Luterana del Brasil – Facultad de Derecho, Mediador de Conflictos, Coordinador Técnico Legislativo del Gobierno del Estado de Rondonia (Brasil).

CARMEN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: Profesora Titular de Derecho Civil UMA y coordinadora del Máster Oficial en Mediación UMA.

JUAN SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE: Catedrático de Derecho mercantil en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

HANNES UNBERATH: Profesor de Derecho de la Universidad de Bayreuth (†).

GEMA VALLEJO PÉREZ: Abogada. Presidenta de la Asociación de Mediadores de León AMELE.

CARLOS VILLAGRASA ALCAIDE: Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona. Director del Master en Derecho de Familia e Infancia de la Universidad de Barcelona. Director del Master en Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

EDUARD VINYAMATA CAMP: Doctor en Ciencias Sociales y Profesor de Conflictología. Director académico de los másters universitarios de Conflictología (IIP-UOC).

ISABEL VIOLA DEMESTRE: Doctora en Derecho (2000), y Máster en Gestión y Resolución de Conflictos: Mediación (2002), es Profesora Titular de Derecho civil en la Universidad de Barcelona.

## **CRÓNICAS DE ACTUALIDAD**

*Coordinadores:* RAQUEL GUILLÉN CATALÁN y JAVIER PLAZA PENADÉS.

**Legislación**, *coordinadoras:* MARTA BLANCO CARRASCO y ARAYA ALICIA ESTANCONA PÉREZ.

**Jurisprudencia**, *coordinadora:* SILVIA TAMAYO HAYA.

**Noticias**, *coordinadora:* DIANA MARCOS FRANCISCO.

**Bibliografía**, *coordinadora:* AURORA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

## **PRACTICUM**

*Coordinadora:* CRISTINA MERINO ORTIZ.

## **EVALUADORES EXTERNOS**

**JAVIER ALÉS SIOLÍ:** Profesor Titular E.U. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla; Director del Master y Especialista en Mediación de la UPO.

**JORGE BOLAÑOS CARMONA:** Doctor en Matemáticas, Profesor Titular del Departamento de Estadística e Investigación Operativa e investigador y secretario del Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada.

**JOSEFA CARDONA CARDONA:** Profesora Titular de Escuela Universitaria de la Universidad de las Islas Baleares, Diplomada en Trabajo Social, Licenciada y Doctora en Psicología y Especialista en Mediación por la UCM.

**HUMBERTO DALLA BERNARDINA DE PINHO:** Fiscal en Río de Janeiro y profesor en la Universidad de Río de Janeiro.

**FRANCISCO JAVIER DÁVILA GONZÁLEZ:** Doctor en Derecho, Universidad de Salamanca. Profesor Titular de Universidad de Salamanca.

**JAVIER DÍAZ LOPEZ:** Doctor en Sociología por la Universidad Complutense de Madrid y Profesor Titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Cantabria.

**SARA DÍEZ RIAZA:** Profesora Agregada de Derecho Procesal de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. Coordinadora del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho.

**MARGARITA ROSA ESTRELLA SILVA:** Doctora en Jurisprudencia y Abogada de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Con un Diplomado Superior en Mediación de la Universidad Central del Ecuador.

**MARGARITA FERNÁNDEZ CABÓS:** Abogada, Máster en Mediación y Gestión de Conflictos por la Universidad de Cantabria, Tesorera de la Asociación de Derecho Colaborativo de Cantabria (ADCC).

**JAIME FERRI DURÁ:** Doctor por la Universidad Complutense de Madrid, es Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología, y Especialista en Mediación por la UCM.

**MARGARITA FUENTE NORIEGA:** Doctora en Derecho, Profesora Titular de Derecho Civil del Departamento de Derecho Privado y de la Empresa de la Universidad de Oviedo.

**ANTONIO FULLEDA:** Magistrado, vicepresidente del tribunal de gran instancia de Carcassonne (Francia), presidente de la jurisdicción de aplicación de las penas. Presidente de la asociación de acceso al derecho (ABAD).

**ELOY GÓMEZ PELLÓN:** Licenciado en Derecho por la UNED, licenciado en Filosofía y Letras por la Universidad de Oviedo y Doctor en Filosofía y Letras por la Universidad de Oviedo.

**YAMILA GONZÁLEZ FERRER:** Licenciada en Ciencias Jurídicas y Máster en Sexualidad. Profesora asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Coordinadora y profesora de la asignatura opcional Género y Derecho. Mediadora familiar.



- ANIA GRANJO ORTIZ: Profesora de Derecho Internacional Público de la Universidad de Valencia con la de Magistrada suplente en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Miembro de la Speaker's Academy de Barcelona sobre temas Internacionales, Diplomacia, Derecho de Familia y Empresa Familiar.
- ANTONIO M. LOZANO MARTÍN: Licenciado en Filosofía y ciencias de la educación (Universidad de Granada). Doctor en sociología (Universidad de Granada). Máster en mediación familiar y social (Universidad de Granada). Profesor del departamento de sociología (Universidad de Granada).
- SANTIAGO MADRID LIRAS: Psicólogo-psicoterapeuta y mediador. Director del Curso de «Especialista en Mediación y Resolución de Conflictos» del Colegio Oficial de Psicólogos (COP) de Madrid. Director y fundador de «Revista de Mediación».
- SONIA MARTÍN SANTISTEBAN: Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Cantabria, Directora del Máster de Acceso al Ejercicio de la Profesión de Abogado por la Universidad de Cantabria.
- MARÍA ARÁNZAZU MORETÓN TOQUERO: Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid y Experto Universitario en Mediación Familiar por la Universidad Pontificia de Salamanca.
- MIGUEL ÁNGEL OSMA CORTÉS: Psicólogo clínico, especialista en psicoterapia EuroPsy, mediador familiar del Servicio Público de Mediación Familiar del Gobierno Vasco.
- DANA POTOCKOVA: PhD. Ha desarrollado programas de mediación y de resolución de conflictos durante más de 12 años como educador, entrenador y colaborador en proyectos sobre mediación en la República Checa, los Estados Unidos y Europa.
- MARÍA CONCEPCIÓN RAYÓN BALLESTEROS: Profesora de la Universidad Complutense de Madrid. Abogada en Llorente y Rayón abogados y asesores patrimoniales. Doctora en Derecho Procesal. Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración. Profesora en diversos Máster de Mediación en varias Universidades.
- MARÍA AMPARO RENEDO ARENAL: Profesora Contratado Doctor de Derecho Procesal de la Universidad de Cantabria. Vicedecana de Planes y Posgrado de la Facultad de Derecho (2009-2012). Coordinadora del Master en Fundamentos y Principios del Sistema Jurídico de la Facultad de Derecho (2009-2015).
- LOURDES RENEDO GÓMEZ: Abogada, Máster en Mediación y Gestión de Conflictos por la Universidad de Cantabria, Vicepresidenta de la Asociación de Derecho Colaborativo de Cantabria (ADCC).
- MARÍA GABRIELA RODRÍGUEZ QUEREJAZU: Pedagoga, mediadora, especialista en gestión de conflictos comunitarios, facilitadora de Procesos de Diálogo y Construcción de Consenso, profesora universitaria, formadora de formadores, Master en Programación Neurolingüística y Coach Ontológico.

- MARÍA JOSÉ RUIZ GARCÍA: Doctora en Derecho por la Universidad de Huelva, Abogada, Mediadora, Profesora de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.
- ANTONIO JOSÉ SASTRE PELAEZ: Licenciado en derecho por la Universidad de Valladolid. Abogado con 28 años de ejercicio. Especialista Universitario en Mediación Familiar por la Universidad Pontificia de Salamanca (1999).
- MYRIAM JANNETH SILVA PABÓN: Abogada. Conciliadora en Derecho de la Cámara de Comercio de Bogotá. Especialista en Derecho Comercial.
- MÓNICA TANUS PAIXÃO: Servidora pública, coordinadora de la asesoría jurídica de la Presidencia del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, doctoranda en Derecho Público por la UEX ( España).
- JOSÉ ANTONIO TRUGEDA CARRERA: Abogado, Máster en Mediación y Gestión de Conflictos por la Universidad de Cantabria, Presidente de la Asociación de Derecho Colaborativo de Cantabria (ADCC).
- ELENA URSO: Investigadora de Derecho Privado Comparado (DPC) en la Universidad de Florencia (UF).
- INMACULADA VÁZQUEZ FLAQUER: Abogado en ejercicio, y Especialista en derecho civil y de familia, Mediadora y Administradora de Fincas, Presidenta de la Federación Estatal de Asociaciones de Profesionales de la Mediación.
- JUAN CARLOS VEZZULLA: Psicólogo, Master en Servicio Social, Doctorando en Derecho y Sociología. Cofundador y Presidente Científico de los Institutos de Mediación y Arbitraje del Brasil (IMAB) y de Portugal (IMAP).
- AURA ESTHER VILALTA NICUESA: Profesora Agregada de Derecho Civil de la Universitat Oberta de Catalunya (UOC) y docente colaboradora de la Universidad de Lleida (EURL) y la Universidad Ramón Llull (ESADE).
- EVA VILAR CORTABITARTE: Abogada, profesora asociada de Derecho Civil de la Universidad de Cantabria, experta en mediación familiar.
- JAVIER WILHELM: Psicólogo y Mediador. Director del Postgrado en Mediación Profesional de la Universidad Pompeu Fabra. Director de Mediación y Convivencia.



## ÍNDICE

<i>Editorial</i> . La Coordinación de parentalidad: gestión de conflictos en interés del menor y de las familias, LETICIA GARCÍA VILLALUENGA y EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO .....	21
Cataluña, un trilema conceptual y estratégico: el valor de la teoría, JUAN RAMÓN DE PÁRAMO ARGÜELLES Y RAÚL CALVO SOLER....	29
El ordenamiento deportivo italiano y los instrumentos para la resolución de conflictos, MASSIMO PROTO .....	45
El sistema de resolución colaborativo de los conflictos individuales y colectivos de trabajo en España, INMACULADA MARÍN ALONSO .	61
Mediación en situaciones de diversidad afectivo sexual y de género significativa, MAURIZIO MONTIPÓ SPAGNOLI.....	115
Mediación intercultural, hábitos de alimentación y religión. Un breve análisis de la cuestión, M <sup>a</sup> ANTONIA PAVÓN ROMÁN.....	141
Crónicas de Actualidad, RAQUEL GUILLÉN CATALÁN y JAVIER PLAZA PENADÉS (Coords.).....	165
Legislación, MARTA BLANCO CARRASCO y ARAYA-ALICIA ESTANCONA PÉREZ (Coords.) .....	165
Jurisprudencia, SILVIA TAMAYO HAYA (Coord.) .....	173
Noticias, DIANA MARCOS FRANCISCO (Coord.) .....	219
Bibliografía, AURORA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (Coord.) .....	223
Practicum, CRISTINA MERINO ORTIZ (Coord.); incluye colaboración de MIGUEL ÁNGEL MORENO RAMOS.....	225

*Índice*

Especial Practicum: Avances en el modelo de mediación del Defensor del Pueblo andaluz, MARINA OTERO REINA ..... 235

*EDITORIAL*

**LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD:  
GESTIÓN DE CONFLICTOS EN INTERÉS  
DEL MENOR Y DE LAS FAMILIAS**

LETICIA GARCÍA VILLALUENGA y EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO  
lgvillaluenga@ucm.es                      eduardo.vazquez@unican.es  
Co-directores

La importancia de atender y dar respuestas idóneas a las necesidades de las familias tras una ruptura de pareja y, especialmente, a las de los hijos menores de edad, ha dado relevancia al valor de la mediación familiar o, en el terreno más psicológico, a la terapia familiar. Ahora, junto a estas figuras que han venido demostrando su eficacia en relaciones conflictivas de pareja o paterno-filiales, cobran cada vez más fuerza otras que pretenden incidir especialmente en realidades más crueles en las que los hijos, menores de edad o con su capacidad de obrar modificada, se ven involucrados.

Nace así la institución de la *coordinación de parentalidad* que pone el foco en el interés del menor a través de la ayuda que se facilita por el profesional a los padres y, en su caso al mediador, para que éstos puedan llevar a cabo del modo más colaborativo el plan de parentalidad<sup>1</sup>, e

---

<sup>1</sup> La coparentalidad se ha definido como “la forma en que los progenitores se perciben el uno al otro, coordinan el cuidado de sus hijos, utilizan las habilidades para comunicarse, resolver problemas y decidir conjuntamente” Vid. CAPDEVILA BROPHY, C.: “La coordinación de coparentalidad. Una intervención especializada para familias en situación de alta conflictividad crónica post-ruptura de pareja”. *Anuario de Psicología* (2016) 46, pg. 43.

incluso, para que puedan negociar sobre las desavenencias que surjan en su cumplimiento, generando nuevas propuestas que favorezcan que el conflicto familiar “desescale” y los hijos no se vean inmersos en la espiral de cronificación del mismo.

Además, es bien conocido que siempre se repite con la mayor convicción que debe prevalecer el interés superior del menor. Este principio general del derecho es recogido reiteradamente en diversas normas jurídicas y, especialmente, en las de mediación familiar. Sin embargo, lo cierto es que cuando se aborda la resolución de estos conflictos familiares se hace, casi siempre, desde una perspectiva adultocéntrica. Por este motivo, es importante contar con profesionales que sepan abordar los problemas tomando en cuenta también la perspectiva de esos menores de edad y que sepan cómo tratarla.

La menor edad supone una adquisición gradual de capacidad de obrar y existe un derecho de esos menores a ser escuchados y a expresar su opinión en las cuestiones que les afecten, también los que tienen alguna discapacidad o cuentan con patria potestad prorrogada (vid. el artículo 7 del INSTRUMENTO de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE n. 96, del 21 abril 2008). A este respecto, y aunque referido a la intervención mediadora, traemos a colación el artículo sobre el papel de los hijos en el proceso de mediación<sup>2</sup>, en el que, además de ofrecerse fórmulas para la participación de los menores en el mismo, se apuntaban los motivos por los que en la mediación no solía abordarse esta cuestión, ni legislativa, ni doctrinalmente, evidenciando la existencia de un cierto recelo o temor por parte de los mediadores. Así, de un lado, los mediadores que tienen una formación de origen jurídica tienen el temor de no conocer la psicología infantil y no saber tratarles correctamente. De otro lado, los mediadores que tienen una formación de base psicológica tienen el temor de incurrir en responsabilidades por no conocer bien las implicaciones legales de tratar con los niños, de ahí la necesidad de contar con profesionales cualificados también en estos temas que, como el coordinador de parentalidad, puedan también apoyar en los procesos de mediación.

La *American Psychological Association* ha definido la coordinación de parentalidad como “un proceso alternativo de resolución de disputas centrado en los niños en virtud del cual un profesional de la salud mental

---

<sup>2</sup> Vid. VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “El papel de los hijos menores en el proceso de mediación familiar” en *Revista de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*, Nº. 67, 2015, págs. 79-115.

o del ámbito jurídico, con formación y experiencia en mediación, asiste a progenitores en situación de alta conflictividad. Esta intervención facilita implementar su plan de parentalidad, ayudándoles a resolver oportunamente sus disputas, ofreciéndoles psicoeducación con respecto a las necesidades de sus hijos y –previo consentimiento de las partes y/o del juzgado– tomando decisiones sobre la base de los términos y condiciones establecidos por la resolución judicial, o por el propio acuerdo de designación del coordinador de parentalidad que puede contener indicaciones».<sup>3</sup>

Como señala CAPDEVILA BROPHY “La coordinación de parentalidad resulta útil en una variedad de casos en los que el conflicto se ha cronificado y que presentan algunos aspectos que describen la alta conflictividad: litigio crónico e involucración conflictiva, la presencia de alegaciones de abuso físico y/o sexual en las que el caso se ha sobreesido, historia de violencia doméstica, resistencia de los hijos a relacionarse con un progenitor, presencia de necesidades especiales en los niños que requieren mayor coordinación, enfermedades mentales intermitentes en los progenitores que requieren mayor supervisión, parejas de diferentes culturas con riesgo de sustracción internacional de los menores”<sup>4</sup>. Muchos conflictos familiares presentan patologías y cuando, en estos casos, se ven afectados niños menores de edad la profesionalidad de quien gestiona el conflicto requiere una cierta especialidad o asesoramiento. Pero no se reduce a los casos patológicamente conflictivos la necesidad de un coordinador parental.

La tendencia en las medidas a establecer como consecuencia de la separación o el divorcio, cuando hay hijos menores, es la guarda y custodia compartida. Más allá de la excepcionalidad que parece otorgarle el artículo 92 CC y la inercia de la jurisprudencia a mantener situaciones preestablecidas, lo mejor para los hijos menores, en condiciones normales,

---

<sup>3</sup> *American Psychological Association*: “Guidelines for the Practice of Parenting Coordination”, *American Psychologist*. Vol. 67, No. 1, 63–71 DOI: 10.1037/a0024646, January 2012. <https://www.apa.org/pubs/journals/features/parenting-coordination.pdf>

En sentido muy similar, la *Association for Families and Conciliation Courts* (AFCCRE, 2006), la define como : «Un proceso alternativo de resolución de disputas en el que un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico, con formación y experiencia en mediación, ayuda a padres con una relación de alta conflictividad a implementar su plan de parentalidad, facilitando la resolución de sus disputas de una manera oportuna, educando a los padres sobre las necesidades de sus hijos, y, en algunos casos previamente establecidos por los padres o el juzgado, puede tomar decisiones por ellos».

<sup>4</sup> CAPDEVILA BROPHY, C.: “La coordinación de coparentalidad. Una intervención especializada para familias en situación de alta conflictividad crónica post-ruptura de pareja”. *Anuario de Psicología* (2016) 46, pg. 42.



es relacionarse al máximo con sus dos progenitores. Sin duda, las relaciones parentales, más allá del divorcio, influyen en el desarrollo a todos los niveles de los hijos y en su crecimiento, estabilidad emocional y madurez, así como en su adaptación a la nueva situación familiar y es, por tanto, fundamental que el cese de convivencia de los padres, las nuevas relaciones que puedan surgir entre los mismos y nuevas parejas, o el ejercicio de la patria potestad sea lo menos traumático posible para los menores<sup>5</sup>. Por este motivo, los jueces y tribunales deben tener criterios para adoptar decisiones que protejan de la mejor manera el interés de aquéllos y si pueden apoyarse en profesionales como los coordinadores de parentalidad, con todos los beneficios que conlleva, estamos convencidos que lo harán.

En efecto, los Tribunales, aún tímidamente, no sólo no han sido ajenos a la importancia de la figura del coordinador/a parental, (Co.par), sino que, entendiendo la trascendencia que puede tener en el cumplimiento de las decisiones judiciales que afectan a la familia, han ido incorporando en sus resoluciones las referencias a dicha institución, reconociéndole funciones importantes como auxilio judicial, en la ejecución de aquéllas. Así, sentencias como las que se han dictado reiteradamente por la Audiencia Provincial de Barcelona, (Sección 12), desde la de 26 de julio de 2013<sup>6</sup>; la del Tribunal Superior de justicia de Cataluña de 26 febrero de 2015<sup>7</sup> o las resoluciones más recientes como el Auto de la Audiencia Provincial Barcelona de 23 de octubre de 2018, las sentencias de la Audiencia Provincial Barcelona de 16 y 19 de octubre de 2018, entre otras. Estas resoluciones judiciales, en su fallo, decretan la intervención de la figura del coordinador parental para el cumplimiento adecuado de la custodia compartida y van reconociendo amplia carta de naturaleza a la figura del Co.par en pro de la normalización de las relaciones parentales. Asimismo, se ha puesto también de manifiesto la posible colaboración de la figura del

<sup>5</sup> En este sentido, puede destacarse el pronunciamiento del Preámbulo de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia cuando impulsa la coparentalidad cuando expresa: “En esta línea, se facilita la colaboración entre los abogados de cada una de las partes y con psicólogos, psiquiatras, educadores y trabajadores sociales independientes, para que realicen una intervención focalizada en los aspectos relacionados con la ruptura antes de presentar la demanda. Quiere favorecerse así la concreción de los acuerdos, la transparencia para ambas partes y el cumplimiento de los compromisos conseguidos.

<sup>6</sup> No es de extrañar que sea, precisamente en esta Sección de la AP, en la que el Magistrado Pascual Ortuño desempeña sus funciones, ya que ha sido y es un gran impulsor de este instituto en España (Vid, Sentencia de 26 de julio de 2013 (SP/SENT/739036) entre otras.

<sup>7</sup> Esta sentencia es de gran trascendencia, pues alude a los profesionales a los que se podrá acudir para designar como coordinadores de parentalidad, así como a sus funciones.

Co.par, con otras instituciones como la mediación (Ss. AP de Barcelona, de 20 de noviembre de 2013, v.gr., para facilitar a los progenitores que establezcan en interés de su hija el régimen de estancias<sup>8</sup>).

No cabe duda que entre las ventajas que presenta esta figura destacan las de favorecer que la relación parental se desjudicialice (con el consiguiente ahorro de costes emocionales y económicos) y que los padres se empoderen en sus capacidades para cumplir el plan de parentalidad establecido por el Juez o del que ellos mismos acordaron dotarse y, a partir de ahí, puedan tomar decisiones colaborativas para el mayor beneficio de los hijos en las situaciones que se les presentan en su desarrollo.

La novedad de esta institución, apenas tres décadas desde que se empezó a desarrollar en Estados Unidos y, como hemos señalado, menos de una que tuvo su primer reflejo en la práctica judicial en España, hace que pongamos especialmente en valor los estudios que se han llevado a cabo para determinar su configuración y trascendencia. Así, destacamos en nuestro país el que, precisamente respecto al modo en que se viene concretando la figura del Co.par en las resoluciones judiciales, se ha llevado a cabo por FARIÑA, F. PARADA, V. NOVO, M, SEIJO, D.<sup>9</sup>, concluyendo que “los jueces y magistrados españoles aplican mayoritariamente algún criterio que se corresponde con las directrices establecidas internacionalmente por la AFCC (2005) y la APA (2012), con referencia a la formación, a las funciones, a la designación, al objeto de la intervención, a la duración y a los informes de seguimiento al juzgado”, incidiendo el artículo en que “sería preciso mejorar el conocimiento de los operadores jurídicos acerca de las posibilidades que ofrece la CP, para ayudar a las familias, con conflictivos ceses de convivencia de los progenitores, a ejercer una coparentalidad positiva”. En este mismo sentido hay que traer a colación otras investigaciones que, a nivel mundial, se han llevado a cabo, y que arrojan datos significativos sobre la trascendencia de esta figura y su buena valoración por distintos operadores relacionados con el tema, como son los jurídicos. Así, y sobre la efectividad percibida por parte de abogados de derecho de familia y jueces, sobre la coordinación de la crianza de los hijos, parece demostrarse que, en general, aumenta de manera positiva cuando dichos profesionales tienen más conocimientos sobre esta figura. Además, los abogados consideraron de modo favorable la Co.par. cuando

---

<sup>8</sup> Sentencia de la AP Barcelona de 20 de noviembre de 2013 (SP/SENT/745221).

<sup>9</sup> FARIÑA, F. PARADA, V. NOVO, M, SEIJO, D.: “El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España”, *Acción Psicológica*, diciembre 2017, vol. 14, n.º. 2, 157-170. <http://dx.doi.org/10.5944/ap.14.1.21346> 157

el proceso mejoró sus relaciones con sus clientes<sup>10</sup>. Aumentar el contacto o los periodos de compañía de los hijos con ambos progenitores, mejorando la relación tras el cese de la convivencia, es un objetivo deseable que logra alcanzarse con la Co.par.

El I Congreso Internacional de Coordinación de Parentalidad, celebrado en Barcelona los días 23 y 24 noviembre de 2018, ha puesto de relieve el interés de muchos profesionales en conocer el posible desarrollo de esta figura en la práctica de los Tribunales y su potencial como profesión en apoyo a las familias. Se perfila, pues, un nuevo ámbito de trabajo respecto del cual habrá que definir, necesariamente, la formación que requiere, en un análisis de competencias en el que las Universidades también tendrán mucho que decir y a lo que comprometerse. Una regulación incoherente y complaciente sobre la figura del Coordinador parental, que no contemple con rigor la importante labor que están llamados a llevar a cabo, pondría en peligro el buen hacer que se le augura y a las familias tan necesitadas de estas intervenciones. Ojalá los errores cometidos en torno a instituciones tan queridas y próximas como la mediación familiar sirvan de aprendizaje y prevención. Sin duda, el interés de los menores y el de las familias lo merecen.

---

<sup>10</sup> Vid. Fieldstone, L., Lee, M. C., Baker, J. K., & McHale, J. P. “Perspectives on parenting coordination: Views of parenting coordinators, attorneys, and judiciary members”. *Family Court Review*, 50, 441–454 (2012) . En todo caso, y sobre un análisis crítico de la Co.par, respecto de distintas investigaciones que se han llevado a cabo, vid. Deutsch, R.,M.Misca, G, Ajoku, C: “Critical review of research evidence of parenting coordination’s effectiveness”,Primera publicación: 30 de enero de 2018. <https://doi.org/10.1111/fcre.12326>

